



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

226

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302220160009700
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Ikebanas S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0334

En atención al escrito anterior, como quiera que no hay cesión a favor de Central de Inversiones S.A., este Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de impartir trámite al poder otorgado por Central de Inversiones S.A., en razón a que no se ha reconocido a dicha sociedad, como cesionaria dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0dc1d0086512d479f9d8d43e93a451f935a85298152b55272a1788033acb62f

Documento generado en 24/03/2021 09:47:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-01-2017-00395-00
Demandante: Edificio Plaza de Caicedo.
Demandada: Andrés Vásquez Cortés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0855

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$20.286.180 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3330dad1ca951e7bfdb71d8b7689ad101ca556a30232ff19c75de5aec47e13ed

Documento generado en 05/04/2021 05:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-01-2019-00153-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: María Beatriz Palau Saavedra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0856

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$44.486.485 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fca483303ed936dc202e30c39adc42cef5d96b2e9a2fe02dc4cec575468eeef

Documento generado en 05/04/2021 05:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-03-2018-00264-00
Demandante: Sistecredito S.A.S.
Demandada: Sandra Yuleima Lucumi Viáfara.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0857

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$804.905 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27537d7bb192989ec7a67ce03933ba83d133a3bbbf6b58c22c3761fe98776f90

Documento generado en 05/04/2021 05:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-04-2019-00998-00
Demandante: Coasmedas.
Demandada: Silva Lourdes Hurtado de Aguilar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0858

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.290.663,00
FECHA DE INICIO	11-jun-19
FECHA DE CORTE	28-feb-21
TOTAL MORA	\$ 14.743.546
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.290.663
SALDO INTERESES	\$ 14.743.546
DEUDA TOTAL	\$ 65.034.209

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e489fb4efe90b9f7f2ad8ae0dcbe81f3e5700817b9c2d629443e7bf59e950b9

Documento generado en 05/04/2021 05:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-05-2018-00541-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Juan Camilo Valderrama Medillo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0859

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.976.097,00
FECHA DE INICIO	16-ene-18
FECHA DE CORTE	31-ene-21
TOTAL MORA	\$ 17.712.121
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.976.097
SALDO INTERESES	\$ 17.712.121
DEUDA TOTAL	\$ 50.688.218

2º APROBAR las anteriores liquidaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7532e7a76c3a1a4cafba5647a72cc5d61764bf28c4f11166611b1fd7c8d8ad

Documento generado en 05/04/2021 05:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-10-2014-01016-00
Demandante: Invercoob.
Demandada: Jhon Freddy Carrasquilla y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0860

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así la cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.656.938,00
FECHA DE INICIO	3-jun-14
FECHA DE CORTE	28-feb-21
TOTAL MORA	\$ 4.490.330
INTERESES ABONADOS	\$ 816.709
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 816.709
SALDO CAPITAL	\$ 3.656.938
SALDO INTERESES	\$ 3.673.621
DEUDA TOTAL	\$ 7.330.559

2º APROBAR las anteriores liquidaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86426770eb7c90f15af9299a322d5e7bcd03f261dbd10da314a9c6522f96a35f

Documento generado en 05/04/2021 05:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-14-2019-00371-00
Demandante: Construcmarket del Pacifico S.A.S.
Demandada: Artefacto Construcciones S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0861

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$17.611.077 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5197b1181c3d2a7efc20ef56b487e0d82f674ac939171c61b54c9ec04e27e45

Documento generado en 05/04/2021 05:40:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-17-2019-00233-00
Demandante: Sistecredito S.A.S.
Demandada: Wilfredo Oliveros Capote.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0899

Ha pasado el presente proceso junto con solicitud de terminación allegada por la parte demandada, el Despacho revisada la misma, advierte que la liquidación del crédito se encuentra desactualizada y que existen depósitos pendientes de pago, pero no cubren con la liquidación aprobada. Así las cosas

RESUELVE

- 1.- Oficiar al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.
- 2.- Requerir a las partes para que procedan a actualizar la liquidación del crédito.
- 3.- No acceder a la solicitud de terminación por el momento, toda vez que con los dineros pendientes de pago no se cubre la liquidación aprobada e igualmente no se tiene conocimiento del saldo de la obligación.
- 4.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS con c. de c. No. 1152443653. (cuenta única)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002446725	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2019	NO APLICA	\$ 10.711,00
469030002579099	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 18.497,00
469030002579104	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 27.800,00
469030002579106	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 19.826,00
469030002579109	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 4.480,00
469030002579115	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 19.329,00
469030002579122	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 17.638,00
469030002579127	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 20.174,00
469030002579134	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 20.174,00
469030002579138	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 17.638,00
469030002579144	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 20.774,00



469030002579149	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 108.519,00
469030002579155	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 193.848,00

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

92252f9dc23f7ca8751704c1184bcc6ba818afc3e2007ff797013effdce222cb



Documento generado en 05/04/2021 05:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

633

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-18-2015-00260-00
Demandante: Clínica Especializada del Valle P.H.
Demandado: Luis Gregorio Rodríguez Peñuela y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0862

En memorial que antecede, solicita la parte actora, se fije fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **04 de mayo de 2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del mueble inmueble, de propiedad de Luis Gregorio Rodríguez Peñuela y otros, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-475854.

Descripción y Ubicación: Carrera 10 No.44A – 34 Y/O Carrera 46 No.9C – 85 Consultorio 816 piso 8 Clínica Especializada del Valle.

Avalúo: \$71.649.000 (fl.151).

Secuestrado por: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,
Domicilio: Calle 5 oeste No. 27 – 25 Barrio Tejares de San Fernando de Cali, teléfono
8889161 – 8889164, correo electrónico:
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com.

Nombre del Secuestre: NEHIL SANCHEZ, teléfono: 888 9161 – 317 5012499.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente

publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5bd912c2c314df3d1d9db7b9c11ec5713cf8aacbd954461742a60e7c10a020

Documento generado en 05/04/2021 05:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte subrogataria allego certificado de paz y salvo de la obligación aquí ejecutada. Por otro lado, se constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-20-2017-00656-00
Demandante: Bancolombia y otro.
Demandado: Comercializadora Internacional S.A.S. y otro.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0900

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por la parte demandante subrogataria. Así las cosas, como quiera que ya se había decretado la terminación respecto de Bancolombia S.A., se procederá con el levantamiento de todas las medidas cautelares. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto del **Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría reproduzcanse los oficios de levantamiento No.06-552 y 553 del 13 de marzo de 2019.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita para el retiro de oficios físicos.



5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d25f4308a0875207feec8aea75ed654ac8a3beb004bfce1d1b1f107f9259263

Documento generado en 05/04/2021 05:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-21-2018-00110-00
Demandante: Wilmer Herrera.
Demandada: Leonor Bonilla Tobar y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0863

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$2.590.469 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7254f8341a6fc48eac21508e48bff4666dae992880bf2ac0ca188cf950b6187a

Documento generado en 05/04/2021 05:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-21-2018-00338-00
Demandante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – Cesionario -
Demandada: Natalia Echeverri Peláez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.0864

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.794.403,00
FECHA DE INICIO	15-may-18
FECHA DE CORTE	31-mar-21
TOTAL MORA	\$ 7.421.612
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.794.403
SALDO INTERESES	\$ 7.421.612
DEUDA TOTAL	\$ 22.216.015

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.075.757,00
FECHA DE INICIO	15-may-18
FECHA DE CORTE	31-mar-21
TOTAL MORA	\$ 4.552.853
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.075.757
SALDO INTERESES	\$ 4.552.853
DEUDA TOTAL	\$ 13.628.610

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

NOTIFÍQUESE,



Radicación: 7600140030-21-2018-00338-00
Demandante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – Cesionario -
Demandada: Natalia Echeverri Peláez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.0864

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1331d2a5e271790fd677c435c1f765e77b0f1cad2dc7627d874637c77401ec5d

Documento generado en 05/04/2021 05:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-23-2017-00531-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Fabio Nelson Clorado Acosta y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0865

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de \$59.868.882.55 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

aad6d88d777399c808b0c3de970264f23adda01f4baf8d7fab3bbc7be1f77185

Documento generado en 05/04/2021 05:40:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-027-2019-00513-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandada: Erly Edith Camacho Góngora.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0866

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así la cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL	
VALOR	\$ 58.500.000,00
FECHA DE INICIO	19-mar-19
FECHA DE CORTE	28-feb-21
TOTAL MORA	\$ 19.518.915
INTERESES DE PLAZO	\$ 11.672.862,50
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 58.500.000
SALDO INTERESES	\$ 19.518.915
DEUDA TOTAL	\$89.691.777.5

Intereses de Plazo

\$ 58.500.000,00	1,72%	0,06%	13	\$ 436.865,00
\$ 58.500.000,00	1,71%	0,06%	30	\$ 998.400,00
\$ 58.500.000,00	1,70%	0,06%	30	\$ 996.450,00
\$ 58.500.000,00	1,69%	0,06%	30	\$ 988.650,00
\$ 58.500.000,00	1,67%	0,06%	30	\$ 976.462,50
\$ 58.500.000,00	1,66%	0,06%	30	\$ 972.075,00
\$ 58.500.000,00	1,65%	0,06%	30	\$ 965.737,50
\$ 58.500.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 956.962,50
\$ 58.500.000,00	1,62%	0,05%	30	\$ 950.137,50
\$ 58.500.000,00	1,62%	0,05%	30	\$ 945.750,00
\$ 58.500.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 958.425,00
\$ 58.500.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 960.375,00
\$ 58.500.000,00	1,61%	0,05%	18	\$ 566.572,50
Total \$				11.672.862,50



2º APROBAR las liquidaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

839e960209e73093ffc968b81f9022b1bd0713fd5d6b7c44d4ab080fe8bffd06

Documento generado en 05/04/2021 05:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-27-2018-00314-00
Demandante: Jaime Afanador Plata.
Demandada: Oscar Mauricio Morera Meneses y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0867

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.000.000,00
FECHA DE INICIO	01-ene-18
FECHA DE CORTE	28-feb-21
TOTAL MORA	\$ 3.343.600
INTERESES de Plazo	\$ 630.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.000.000
SALDO INTERESES	\$ 3.343.600
DEUDA TOTAL	\$ 9.973.600

2º APROBAR las anteriores liquidaciones que anteceden.

3º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de PAOLA ANDREA GRAJALES VÉLEZ con c. de c. No. 66.726.358

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002443688	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 60.250,00
469030002443689	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 65.650,00
469030002443690	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 86.200,00
469030002443691	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 57.750,00
469030002443692	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 63.300,00
469030002443693	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 78.600,00
469030002443694	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 72.850,00



469030002443695	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 104.700,00
469030002443696	19221745	JAIME AFANADOR PLTA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 85.100,00
469030002443697	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 64.600,00
469030002443698	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 73.100,00
469030002443699	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 70.000,00
469030002443700	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 26.750,00
469030002443701	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 37.350,00
469030002443702	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 72.500,00
469030002443703	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 92.500,00
469030002443704	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 106.000,00
469030002457494	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2019	NO APLICA	\$ 77.200,00
469030002472620	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2020	NO APLICA	\$ 66.700,00
469030002483589	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 84.300,00
469030002495344	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 61.900,00
469030002506293	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2020	NO APLICA	\$ 113.100,00
469030002514116	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 65.900,00
469030002521718	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2020	NO APLICA	\$ 84.650,00
469030002532393	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 140.100,00
469030002540828	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2020	NO APLICA	\$ 94.750,00
469030002549715	19221745	JAIME AFANADOR PLTA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 83.200,00
469030002562021	19221745	JAIME AFANADOR PLTA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 75.800,00
469030002573464	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 90.500,00
469030002591580	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 78.000,00
469030002603119	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 42.000,00
469030002613656	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 22.500,00
469030002622335	19221745	JAIME AFANADOR PLATA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 91.250,00

Total=\$ 2.489.050,00

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342ee4171819ec792b41d37a2d95be2a77a4a97963427bc9658c0eed614dcff4

Documento generado en 05/04/2021 05:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

157

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-29-2016-00043-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandada: Erico Saavedra Riascos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0868

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos que hace la parte actora. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, NO existen depósitos pendientes de entrega, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668127303e9edc523cc53dd097495d3ebff80ba80f05417fdca5b37e63e92d85

Documento generado en 05/04/2021 05:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

41

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-29-2018-00774-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: Blanca Elvia Acalo Hurtado.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0869

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.476.384,00
FECHA DE INICIO	6-mar-18
FECHA DE CORTE	31-ene-21
TOTAL MORA	\$ 14.968.402
INTERESES ABONADOS	\$ 14.495.146
ABONO CAPITAL	\$ 780.555
TOTAL ABONOS	\$ 15.275.701
SALDO CAPITAL	\$ 28.695.829
SALDO INTERESES	\$ 473.257
DEUDA TOTAL	\$ 29.169.085

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	20,48	1,56			\$ 832.413,08	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 459.831,59
may-18	20,44	20,44	1,56			\$ 1.292.244,67	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 459.831,59
jun-18	20,28	20,28	1,55			\$ 1.749.128,62	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 456.883,95
jul-18	20,03	20,03	1,53			\$ 2.200.117,30	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 450.988,68
ago-18	19,94	19,94	1,53			\$ 2.651.105,97	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 450.988,68
sep-18	19,81	19,81	1,52			\$ 3.099.147,01	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 448.041,04
oct-18	19,63	19,63	1,50			\$ 3.541.292,77	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 442.145,76
nov-18	19,49	19,49	1,49			\$ 3.980.490,89	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 439.198,12
dic-18	19,40	19,40	1,49		\$ 1.211.138,00	\$ 2.769.352,89	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 439.198,12	\$ 439.198,12
ene-19	19,16	19,16	1,47		\$ 636.896,00	\$ 2.571.655,01	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 433.302,84	\$ 433.302,84
feb-19	19,70	19,70	1,51		\$ 636.896,00	\$ 2.368.061,86	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 445.093,40	\$ 445.093,40
mar-19	19,37	19,37	1,49			\$ 3.252.353,38	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 439.198,12
abr-19	19,32	19,32	1,48		\$ 1.273.792,00	\$ 1.978.561,38	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 436.250,48	\$ 436.250,48
may-19	19,34	19,34	1,48		\$ 636.896,00	\$ 1.777.915,86	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 436.250,48	\$ 436.250,48
jun-19	19,30	19,30	1,48			\$ 2.650.416,83	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 436.250,48



jul-19	19,28	19,28	1,48		\$ 636.896,00	\$ 2.013.520,83	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 436.250,48	\$ 436.250,48
ago-19	19,32	19,32	1,48		\$ 636.896,00	\$ 1.812.875,31	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 436.250,48	\$ 436.250,48
sep-19	19,32	19,32	1,48		\$ 636.896,00	\$ 1.612.229,79	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 436.250,48	\$ 436.250,48
oct-19	19,10	19,10	1,47		\$ 636.896,00	\$ 1.411.584,28	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 433.302,84	\$ 433.302,84
nov-19	19,03	19,03	1,46		\$ 636.896,00	\$ 1.207.991,12	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 430.355,21	\$ 430.355,21
dic-19	18,91	18,91	1,45		\$ 1.107.646,00	\$ 530.700,33	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 427.407,57	\$ 427.407,57
ene-20	18,77	18,77	1,44			\$ 1.382.567,83	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00		\$ 0,00	\$ 424.459,93
feb-20	19,06	19,06	1,46		\$ 583.689,00	\$ 798.878,83	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 430.355,21	\$ 430.355,21
mar-20	18,95	18,95	1,46		\$ 1.167.378,00	\$ 61.856,03	\$ 0,00	\$ 29.476.384,00	\$ 0,00	\$ 430.355,21	\$ 430.355,21
abr-20	18,69	18,69	1,44		\$ 583.689,00	\$ 0,00	\$ 91.477,76	\$ 29.384.906,24	\$ 0,00	\$ 423.142,65	\$ 423.142,65
may-20	18,19	18,19	1,40		\$ 583.689,00	\$ 0,00	\$ 160.546,35	\$ 29.224.359,89	\$ 0,00	\$ 409.141,04	\$ 409.141,04
jun-20	18,12	18,12	1,40			\$ 818.282,08	\$ 0,00	\$ 29.224.359,89		\$ 0,00	\$ 409.141,04
jul-20	18,12	18,12	1,40		\$ 1.167.378,00	\$ 0,00	\$ 349.095,92	\$ 28.875.263,97	\$ 0,00	\$ 404.253,70	\$ 404.253,70
ago-20	18,29	18,29	1,41		\$ 583.689,00	\$ 0,00	\$ 179.435,30	\$ 28.695.828,66	\$ 0,00	\$ 404.611,18	\$ 404.611,18
sep-20	18,35	18,35	1,41			\$ 809.222,37	\$ 0,00	\$ 28.695.828,66		\$ 0,00	\$ 404.611,18
oct-20	18,09	18,09	1,40		\$ 583.689,00	\$ 225.533,37	\$ 0,00	\$ 28.695.828,66	\$ 0,00	\$ 401.741,60	\$ 401.741,60
nov-20	17,84	17,84	1,38		\$ 167.378,00	\$ 459.896,97	\$ 0,00	\$ 28.695.828,66	\$ 0,00	\$ 396.002,44	\$ 396.002,44
dic-20	17,46	17,46	1,35		\$ 583.689,00	\$ 272.210,41	\$ 0,00	\$ 28.695.828,66	\$ 0,00	\$ 387.393,69	\$ 387.393,69
ene-21	17,32	17,32	1,34			\$ 1.044.128,20	\$ 0,00	\$ 28.695.828,66		\$ 0,00	\$ 397.341,57
feb-21	17,54	17,54	1,36		\$ 583.689,00	\$ 460.439,20	\$ 0,00	\$ 28.695.828,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
			-				\$ 0,00	\$ 28.695.828,66		\$ 0,00	#¡VALOR!

2º APROBAR la liquidación que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d085e97056ad77bbbd1aad8901a802053f127ba4efeb0f905962d2274aac308

Documento generado en 05/04/2021 05:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

288

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003033-2013-00198-00
Demandante: Néstor A. Useche Pérez– Cesionario de GIROS Y FINANZAS S.A -
Demandado: Guillermo Terreros Quiceno.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interloc: No.0870

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 11 de marzo de 2021, a la hora de las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas KLT647, clase automóvil, línea LOGAN EXPRESSION, modelo 2011, motor F710Q047426, color blanco ártico, marca RENAULT, carrocería SEDAN, servicio particular, de propiedad del demandado Guillermo Terreros Quiceno con c. de c. No.1.130.632.762, por la suma de DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$10.100.000), a favor del cesionario del crédito, señor NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ con c. de c.79.659.886.

La subasta se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente impuesto, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del Proceso.

Así mismo, se evidencia que el adjudicatario presentó “*cesión de los derechos del remate*” la cual no será tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que tal manifestación carece de fundamento jurídico. Así las cosas, deberán los interesados disponer y transar los derechos del bien adjudicado de manera extraprocesal. En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate practicada el día 11 de marzo de 2021, a la hora de las 09:00 a.m. del vehículo de placas KLT647, clase automóvil, línea LOGAN EXPRESSION, modelo 2011, motor F710Q047426, color blanco ártico, marca RENAULT, carrocería SEDAN, servicio particular, de propiedad del demandado Guillermo Terreros Quiceno con c. de c. No.1.130.632.762, por la suma de DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$10.100.000), a favor del cesionario del crédito, señor NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ con c. de c.79.659.886.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares recaídas sobre el vehículo adjudicado de placas KLT647. El oficio a cancelar es N.2460 del



16/08/2013 que decreto el embargo del vehículo de placas KLT647 a la Secretaría de Tránsito de Cali. Decretado por el Juzgado de origen. Cancelar el oficio No.006- del 04/03/2015 que comunicó el decomiso del vehículo de placas KLT647 a la Secretaría de Tránsito de Cali y a la Policía Metropolitana – Sección Automotores - Sijin. Cancelar el secuestro comunicado en despacho comisorio No. 06-166 del 04/10/2017.

TERCERO: Ordenar la entrega real y material del vehículo de placas KLT647, clase automóvil, línea LOGAN EXPRESSION, modelo 2011, motor F710Q047426, color blanco ártico, marca RENAULT, carrocería SEDAN, servicio particular, de propiedad del demandado Guillermo Terreros Quiceno con c. de c. No.1.130.632.762, a favor del cesionario del crédito, señor NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ con c. de c. No. 79.659.886, por parte del representante legal o quien haga sus veces del parqueadero – almacenamiento del vehículo por embargo LA PRINCIPAL S.A.S. de Bogotá D.C.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas KLT647, clase automóvil, línea LOGAN EXPRESSION, modelo 2011, motor F710Q047426, color blanco ártico, marca RENAULT, carrocería SEDAN, servicio particular, a favor de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. Oficiése a la Secretaría de Movilidad o de Transito de Cali, para que proceda de inmediato con lo anterior.

QUINTO: REQUERIR a la entidad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., a fin de que se sirva reportar en el sistema HQ RUNT el levantamiento de la prenda del vehículo de placas KLT647 objeto de remate dentro del proceso de la referencia, conforme al Decreto 1074 de 2015 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Así mismo, se le advierte al responsable en la entidad, sobre los poderes correccionales del Juez indicados en el artículo 44 del C. G. del P. Por Secretaría oficiése.

SEXTO: ORDENAR la entrega por parte del secuestro del bien mueble vehículo automotor adjudicado al adjudicatario, debiendo rendir informe soportado de su gestión para los fines pertinentes. Oficiar por Secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de la obtención del registro correspondiente por el adjudicatario.

OCTAVO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por la suma de \$505.000.000.

NOVENO: No acceder a la solicitud de la cesión de los derechos de adjudicación, por lo indicado en anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



Radicación: 760014003033-2013-00198-00
Demandante: Néstor A. Useche Pérez– Cesionario de GIROS Y FINANZAS S.A -
Demandado: Guillermo Terreros Quiceno.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interloc: No.0870

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

eb75ba534aca46cad20d7b9e43dad1c5b22e0d4306e040e3cb234fb189981cee

Documento generado en 05/04/2021 05:40:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-34-2019-00734-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandada: Diana Sofia Iriarte Canaval.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0871

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, NO existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7dfab7e09879c9fe9586d4e85b89f537e1780144593ae08652d386dfb100db

Documento generado en 05/04/2021 05:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-35-2010-01068-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Aleyda González Vallejo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0872

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.038.608,00
FECHA DE INICIO	03-mar-07
FECHA DE CORTE	28-feb-21
TOTAL MORA	\$ 10.105.418
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.038.608
SALDO INTERESES	\$ 10.105.418
DEUDA TOTAL	\$ 14.144.026

2º APROBAR las anteriores liquidaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c066588d7d680cf8b0b0152132040a5795bac684ca0a5974a4bb66dc57c1b83

Documento generado en 05/04/2021 05:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

173

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120180039000
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: María del Pilar Ibarra Mera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.0892

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **EHU-864**, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero Caliparking ubicado en la carrera 66 No.13-11 B/ El Limonar de esta ciudad, propiedad de la demandada María del Pilar Ibarra Mera.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se faculta al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



4º -APODERADO (A) JUDICIAL: JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con c. de c. No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com , tel.4883838 ext. 151.

Poner en conocimiento del peticionario que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar cita para tramitar el retiro del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4c67e303325e398d8eae8bab533b7173a2925e0f56c101f30e9ef6fb6cecd

Documento generado en 05/04/2021 05:42:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

141

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120150017900
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Carlos Alberto García Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0876

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **HEP-720**, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero Caliparking ubicado en la carrera 66 No.13-11 B/ El Limonar de esta ciudad, propiedad del demandado Carlos Alberto García Marín.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se faculta al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



APODERADA JUDICIAL: *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, identificado con c. de c. No.66.959.926 y T.P. No.181.739 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: mramon@conalcreditos.com.co , Cel.323 2092906.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72e2c329b3bc7eb03ecf7874dce18a5de1b3d8db49d0afbfc5a247153c8ef91

Documento generado en 05/04/2021 05:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

163

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302420120086900
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Jhon Freddy Gómez Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0873

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**, a favor de **RF ENCORE S.A.S**

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante cesionaria y subrogataria para continuar con el trámite del presente proceso a **RF ENCORE S.A.S**, con NIT. No.900.575.605-8, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
li – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38e8a5629e5944a2f7a83aa2673065d72c47b888a8ac73cb7d97b2fb26d0c65

Documento generado en 05/04/2021 05:42:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820140026500
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Myriam Marroquín Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0347

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la solicitud, este
Juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado del ejecutante
abogado *FERNANDO PUERTA CASTRILLON*, toda vez que allega la comunicación
al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. General
del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b88f97f5f9e6f10c89df14a0d7087d6d386249852d622d09e35d4a324b61c975

Documento generado en 05/04/2021 05:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301320190035000
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Victoria Pimienta López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0874

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de \$10.819.064, tal y como aparece documentado.

2º. Reconocer personería, amplia y suficiente al abogado *JOSE FERNANDO MORENO LORA*, portador de la T.P. No.51.474 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del subrogatario FNG, conforme al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cfee56e8aa1a8e58ddbba2daf118713d70c0a28d7e5b55d54fabdc8ca8eaa55

Documento generado en 05/04/2021 05:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303320150006100
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán
Demandado: Carolina Valencia y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0348

En atención al escrito anterior, en el que la abogada contratista de la *Subdirección de Tesorería de la Gobernación*, solicita se aclare la cuantía especificada para la ejecución del embargo al demandado, como quiera que la medida ya se limitó nuevamente, este Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR al pagador de la *Gobernación del Valle del Cauca*, a fin de indicarle que se esté a lo dispuesto en el oficio No.06-1358 del 25 de noviembre de 2020, referente al nuevo límite de la cuantía por el embargo decretado al demandado. Así mismo se le comunica que los intereses de las obligaciones se incrementan conforme a la tasa bancaria correspondiente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb653c261fa8d27bf8b8e033aa6500e2734c6b87f20041a7734003049f5ff74

Documento generado en 05/04/2021 05:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303520190016400
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: José Raúl Rodríguez Bermeo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0349

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del actor en el que solicita se amplíe el porcentaje de la retención del embargo a la pensión del demandado y como quiera que el mismo se decretó por el 20%, este Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR al pagador de **COLPENSIONES** a fin de informarle que la medida de embargo que por concepto de pensión devenga el demandado *JOSE RAUL RODRIGUEZ BERMEO* identificado con c. de c. No.2.515.255, la cual fue comunicada por oficio No 0685 del 28 de febrero de 2019 por el *Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, se amplía la retención hasta por el 50%, conforme a la solicitud de la apoderada del actor la cual está coadyuvada por el demandado. Elabórese el oficio y por Secretaría remítase al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6286db59a9192862cd332e7a71884805b0e9b612c31f029153fc3c593746da

Documento generado en 05/04/2021 05:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301220160086600
Demandante: Edificio Fuentes de la Bocha
Demandado: Persides Hiladelfo Preciado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0875

Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, este Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo catastral del inmueble (parqueadero) distinguido con matrícula inmobiliaria **370-904468** por valor de **\$6.912.000** pesos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835956838756ec5439f79eeb852a0504df916cf0bcf2d988f717fb754f4d5b72

Documento generado en 05/04/2021 05:42:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301020160031600
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mayra Shirley Preciado Sandoval
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0350

En atención al escrito anterior, como el bien se encuentra embargado y secuestrado y es viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo del vehículo de placas **HEO-580** aportado por el apoderado del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

Ejecutoriado este auto, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bd8890f1e7ea876e3a04096f5154677f16db3ed9634c2444c6809186315d3a

Documento generado en 05/04/2021 05:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300920150040000
Demandante: Ana Milena Calambaz
Demandado: Alberto Alejandro Moncaleano y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0876

Solicita la demandante se decreten medidas de embargos contra los demandados, como quiera que ya se les impartió trámite a las otras solicitudes, solo se tendrá en cuenta la pedida contra la demandada Andrea Estefanía Moncaleano, por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *ANDREA ESTEFANIA MONCALEANO*, identificada con c. de c. N°1.144.163.309, como empleada de la empresa *Surtimayorista La 66*, ubicada en la calle 10 No.66- A-113 de Cali. Límitese la medida a la suma de \$5.800.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Previniéndole al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras. NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24da0eaf4dd7bdaef8ff5df5a5924588d9192607f12cb60f7008c095204eade5

Documento generado en 05/04/2021 05:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300620170074100
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: José Eliecer Reyes Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0877

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, que el demandado *JOSE ELIECER REYES REYES*, identificado con c. de c. No.14.968.067 posea en el BANCO SERFINANZA y BANCO WWB COLOMBIA S.A.,. Límitese la medida hasta la suma de \$99.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Poner en conocimiento del peticionario, que deberá remitir solicitud para que se le agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
li – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352a48a872a4bad9b06ae2b5cd475f9b15937ce9ee9234a6ba344e2471577014

Documento generado en 05/04/2021 05:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301220170029700
Demandante: Banco Corpbanca S.A.
Demandado: Guillermo Alberto Arce
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0878

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, que el demandado *GUILLERMO ALBERTO ARCE*, identificado con c. de c. No.4.578.258 posea en el BANCO SERFINANZA y BANCO WWB COLOMBIA. Limítese la medida hasta la suma de \$104.500.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del peticionario, que deberá remitir solicitud para que se le agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
li – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c55d88dd0dbf12ea5b4d03d4b50e898fe4d141aae96a997391f5a8f3155b2ec

Documento generado en 05/04/2021 05:42:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301320120025200
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Pablo Velásquez Vásquez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0879

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, que los demandados *PABLO VELASQUEZ VASQUEZ* y *DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO* identificados con c. de c. No.16.596.658 y 31.258.677 posean en el BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese la medida hasta la suma de \$15.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Poner en conocimiento del peticionario, que deberá remitir solicitud para que se le agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a554727c4666cba56bee2ad2f24943e88a807ca2a2eeb214a2bc4c4b65e593e

Documento generado en 05/04/2021 05:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301320170018400
Demandante: Banco Corpbanca S.A.
Demandado: Olga Marina Aguirre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°0880

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, que la demandada *OLGA MARINA AGUIRRE TASCO*, identificada con c. de c. No.29.062.703 posea en el BANCO SERFINANZA y BANCO WWB COLOMBIA S.A.,. Límitese la medida hasta la suma de \$99.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 núm. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del peticionario, que deberá remitir solicitud para que se le agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
li – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae629bff973d1026c3139a8e03802f5a963e7627aeb7e689e9bab196616d87d7

Documento generado en 05/04/2021 05:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

73

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300620140022100
Demandante: Wilson Ariel Parra Lagarejo
Demandado: José Ismael Velasco Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0881

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de marzo de 2018, obrante a folio 72 que trata sobre el auto que niega una petición, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 16 de diciembre de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 7 de marzo de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** el embargo y retención del salario que devengue el demandado en la entidad **Sercoseg Ltda**, comunicado mediante oficio No.3775 del 19 de noviembre de 2014, *fl.30 C-2*, librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f69d0df0fe7f47c5a8c8a15d9bf3cbfb6ec1edfb51e8630ede1d428ee63d1

Documento generado en 05/04/2021 05:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

145

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302020150028900
Demandante: Julia Elvira Pinzón Pulido
Demandado: Constructora Space 180 Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0882

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 1 de julio de 2018, obrante a folio 144 que trata sobre el auto que agrega el despacho comisorio, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno único cuya notificación data del 1 de julio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: el embargo y secuestro del bien inmueble 25 de octubre de 2016 fl.117. Librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2º del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26415c75a5a96526af0256b102bbc389b9de6f94437487269bbd47fd54e82b69

Documento generado en 05/04/2021 05:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

129

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303120160004100
Demandante: Representaciones Hospitalarias Feya
Demandado: Quirutrauma S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0883

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 8 de junio de 2018, obrante a folio 129 que trata sobre el auto que paga títulos judiciales, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 16 de marzo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 8 de junio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: El embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficios No.577 y 578 del 14 de marzo de 2016, *fl.4 y 5 C-2*, librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

e Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
li – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47764e64ffc0580130cdc6d3b5a123af24b2a61cb1a6800dbdbebcfc2136f8f

Documento generado en 05/04/2021 05:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220110039000
Demandante: David Nieto Lozano
Demandado: Héctor Fabio de la Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0884

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de mayo de 2018, obrante a folio 80 que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 2 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de mayo de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: El embargo de los bienes desembargados y el remanente que le quedaren al demandado en el proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo de Familia de Cali, bajo radicación 08-2010-00671, contra el señor Héctor Fabio de la Cruz Oliveros, cancelar el oficio No.0164 del 30 de enero de 2013, fl.38 C-2, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-199885 cancelar el oficio No.2026 del 06 de julio de 2011 fl.31. Librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Radicación: 76001400303220110039000
Demandante: David Nieto Lozano
Demandado: Héctor Fabio de la Cruz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0884

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e056106239a3e6e52bce4e36b8a6c400ff73ff640279baf881ab01f0fca90e71

Documento generado en 05/04/2021 05:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

112

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303320100081600
Demandante: Taller Industrial Cárdenas
Demandado: Inditec E.U y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0885

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 18 de junio de 2018, obrante a folio 111 que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 29 de junio de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 18 de junio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *INDITEC E.U.*, con matrícula mercantil No. 726564-15, comunicado mediante oficio No.3122 del 10 de diciembre de 2010, fl.10 C.2, oficiar al secuestre *JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, quien reside en la calle 3 #10-20 Oficina 202 de esta ciudad.* **2.-** El embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.3012 del 18 de noviembre de 2010, fl.26 C-2, librados por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Radicación: 76001400303320100081600
Demandante: Taller Industrial Cárdenas
Demandado: Inditec E.U y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0885

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf9a924d4d7f802189c2e006ca7899370c008c9df44e76cc9bb8c728ec7493a

Documento generado en 05/04/2021 05:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303320120028000
Demandante: Cooperativa Joysmacool
Demandado: Luz Marina Londoño Aguilar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0886

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de junio de 2018, obrante a folio 80 que trata sobre el auto que niega entregar títulos, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 26 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

lrt



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de junio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de levantar medidas, en razón a que el único bien que se le había embargado a la demandada fue el salario que devengaba como pensionada de Colpensiones, el cual informa que no continuo con la retención del sueldo debido a que la demandada fue retirada de nómina por fallecimiento.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4448cd8317ff01fc2859605769b90ca83d8724bcad6a2c35262702f04a4a156

Documento generado en 05/04/2021 05:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420100010200
Demandante: Leasing Bolívar S.A. Cía. de Financiamiento
Demandado: Roymed Julio Castellanos Ariza y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0887

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de marzo de 2017, obrante a folio 78 que trata sobre el auto que no tiene en cuenta la liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 18 de junio de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de marzo de 2017, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80adbfb35adb12728d51ae6a8f0f56cce68921365bc1b97455e0912d48e278c0

Documento generado en 05/04/2021 05:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

71

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220110063600
Demandante: Conjunto #1 Los Robles P.H.
Demandado: Nancy Yuli Pérez Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0888

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de mayo de 2016, obrante a folio 70 que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 29 de mayo de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 29 de mayo de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de30e1cdf018826d26641f3334ffb432bfc1a88d9622c504971af2fbaf5a93c7

Documento generado en 05/04/2021 05:42:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302520140023100
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yesid Garzón Valderrama
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0889

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 5 de junio de 2018, obrante a folio 78 que trata sobre el auto que niega la cesión de derechos, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 25 de septiembre 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 5 de junio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. *En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria.* Las órdenes que se cancelan son: El embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.1042 del 23 de abril de 2014, fl.7 C-2, comunicado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a702137cc793c6098a4d8738e8c107072c2bcf1ed4b59f61c775ff06b8f6c62e

Documento generado en 05/04/2021 05:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

342

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302220100027800
Demandante: Ventas y Servicios S.A. -cesionario-
Demandado: Comercializadora Quinterpart Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0890

Ha pasado al Juzgado escrito allegado por la señora Esther Lucía García Valencia, solicitando se levanten las medidas de embargo registradas a su nombre, como quiera que el proceso se terminó por pago total a favor de la entidad cesionaria **Ventas y Servicios** y quedó vigente para la cesionaria subrogataria **Central de Inversiones S.A.**, la cual certifica que la señora García Valencia no es titular o codeudora de alguna obligación cedida a su entidad, este Juzgado,

RESUELVE

1.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a nombre de la señora **ESTHER LUCIA GARCÍA VALENCIA**, identificada con c. de c. No.38.943.743, en razón a la certificación allegada por **Central de Inversiones S.A.** las medidas a levantar constan de: 1.- Embargo y secuestro del vehículo de placas **UNY-85**, comunicado por oficio No.1924 del 28 de junio de 2010 fl.13. 2.- el embargo de los dineros que tuviere la demandada en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias comunicado mediante oficio No.988 del 26 de marzo de 2010 fl.5 C.2, por el *Juzgado 22 Civil Municipal de Cali*. Elabórese los oficios respectivos.

2.- **REQUERIR** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de cesionaria subrogataria dentro del presente proceso, para que informe al Juzgado si la obligación contenida dentro del mismo se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190fa30e66263e16177f3fea6813865914287e5513ebd7cf81aec346b6c02a9d

Documento generado en 05/04/2021 05:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

181

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030320170037400
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Yamile Osorio Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0352

En atención al escrito anterior, allegado por el representante legal de la entidad accionante en el que cede los derechos de la obligación, como quiera que la persona que menciona como demandado señor Walter Édinson Espinosa Camayo, no es parte dentro del presente proceso, este Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de impartir trámite a la cesión de derechos allegado por el Representante legal del *BANCO MUNDO MUJER*, hasta tanto se aclare el nombre del demandado o indique la radicación del expediente y/o informe si la cesión corresponde a otro proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f55244685f843b45a3c3bb7982c9f60ce4e66641a1ca5a09e48fd8233276259

Documento generado en 05/04/2021 05:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301720190025900
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Juan Camilo Vásquez Colorado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0891

En atención al escrito anterior, en el que la sociedad AECSA solicita se levante la medida de embargo del vehículo, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantar la medida de embargo del vehículo toda vez que la persona que funge como apoderada no tiene reconocida personería dentro del proceso. Además, no hay solicitud alguna motivando la razón del levantamiento y en el correo que aporta no especifica la placa del vehículo a desembargar.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec99fd178c586f292e2b78bae6fb98b585dfd82bd75c57a53878fffb074ad0f

Documento generado en 05/04/2021 05:42:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820160027300
Demandante: William Ángel Yepes y otra
Demandado: Ingeniería Metalmecánica del Pacífico Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0353

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado del actor en el que solicita oficie a la Dian, este Juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la ***Dirección de Gestión de Cobranzas seccional de Impuestos de Cali DIAN***, a fin de solicitar se informe a este Despacho Judicial el estado actual del proceso administrativo y del inmueble embargado que la DIAN realiza contra la entidad demandada ***Ingeniería Metalmecánica del Pacífico Ltda.***, toda vez que en el informe pasado manifestó que se le concedió facilidad de pago mediante Resolución No.20160808000202 de agosto de 2016, a un plazo de 36 meses contados a partir de septiembre 25 de 2016 hasta agosto 25 de 2016. Elabórese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a11d9f7f21d1cedc22cf8670481c93c69053b04f322d33585be7ecc7950269

Documento generado en 05/04/2021 05:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301220190053500
Demandante: Bancolombia y FNG
Demandado: Importaciones ODIN S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0354

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante subrogataria a la abogada *LUISA FERNANDA MUÑOZ CABRERA*, identificada con c. de c. No.38.756.549 T.P. No. 243.190 del C.S. de la Judicatura, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Se le pone en conocimiento a la peticionaria que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar cita para tramitar la revisión del proceso y/o por secretaría y a costa de la solicitante remítase copia íntegra del expediente al correo electrónico luisafernanda.arenas@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c433cfb96802ef8c302af9d41ecadd53d9e0cc8b4749fcb4766fd5f54d3ee4

Documento generado en 05/04/2021 05:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76001-40-03-006-2019-00684-00
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada Claudia Constanza Ochoa Lemos
Auto Interloc. No.0894

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 400 calendarado el 22 de febrero de 2021, notificado en el estado número 013 del día 23 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020, interpone los recursos de reposición y apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al art.461 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso en la forma como la concibió el Juzgado resultaba inviable, en cuanto que el Despacho entendió que se trababa del pago total de la obligación y en tal sentido dispuso el levantamiento de las medidas y ordena la entrega de oficios a la parte demandada, cuando el real acontecer es que la deudora se puso al día con el pago de las cuotas en mora hasta el 17 de julio de 2020, hecho que dio lugar a que la entidad acreedora restableciera el plazo y por ello solicitó la terminación del proceso.

Con fundamento en lo alegado solicita el apoderado, se revoque la providencia para que en se lugar se termine el proceso en la forma solicitada.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.



De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al extremo inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por establecido está que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, se proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se presentó dentro de la oportunidad legal, como lo muestran los registros documentarios.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se despachó la terminación del proceso en la forma como se solicitó y acordó con la parte demandada. Esto es, que la obligación no se ha cancelado en su totalidad, sino que la obligada se puso al día con las cuotas atrasadas y por ende la entidad financiera decidió restablecerle el plazo, razón por la cual tanto el crédito como la garantía que lo ampara siguen vigentes.

En vista de lo anterior y ante lo evidente del error judicial, no se requieren otras consideraciones para acceder a la reposición de la providencia atacada y de paso acceder a la enmienda, aplicando la terminación del proceso conforme a la voluntad de las partes.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1- Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0400 del 22 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de obligación No.404160000027, hasta el 17 de julio de 2020, con restablecimiento del plazo inicialmente pactado por parte del acreedor.

3.- Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios



correspondientes para ser entregados a la demandante. El oficio a cancelar es el No.2974 del 08/10/2019 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-874206 comunicado a la Oficina de Registro de Cali. (Fol. 59).

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante o a quien autorice, con la constancia expresa de que tanto la obligación como la garantía real que la respalda continúan vigentes. Lo anterior, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento del parte demandante, que deberá remitir solicitud al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita de retiro de oficios físicos y desgloses.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e20c75b370dc248a56423d5f73d56983c04f4b4323000fdf77e25e7219345e**

Documento generado en 05/04/2021 05:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-018-2019-00897-00
Proceso: Ejecutivo con acción real
Demandante: Yuli Pauline Benavides Marín
Demandados: Herederos de Luis Gonzaga Torres Gómez (q.e.p.d.)
Auto Interloc. No.0896

Con el fin de impulsar y continuar con el trámite procesal, como en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, previo a emitir pronunciamiento judicial en torno a la nulidad procesal formulada por el interviniente Francisco Javier Torres Gómez; será necesario que el interesado acredite su calidad de heredero del deudor.

De otro lado y como quiera que está acreditado el fallecimiento del demandado LUIS GONZAGA TORRES GOMEZ (q.e.p.d.), hecho acaecido el 01 de marzo de 2020, según registro de defunción anexo a la actuación, por tanto, se ha estructurado la causal de interrupción del proceso contenida en el artículo 159 de C. G. del Proceso, cuyo tenor literal expresa: **“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”** En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado *FERNEY VARELA MENDEZ*, identificado con c. de c. No.16.712.920, T.P. No.129.669 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado del tercero interviniente *señor Francisco Javier Torres Gómez*, conforme al memoria poder conferido.

Segundo: Requerir al interviniente señor Francisco Javier Torres Gómez, para que acredite en debida forma su calidad de heredero del causante Luis Gonzaga Torres Gómez, cumplido lo cual se le reconocerá personería a su apoderado, quedando legitimado para intervenir en el proceso.

Tercero: Decretar la interrupción del proceso a partir del *01 de marzo de 2020*, por muerte del deudor, es decir, que son ineficaces todas las actuaciones gestadas con posterioridad a dicha fecha, con excepción de las medidas cautelares. Art.159-3 inciso segundo C. G. del P.

j.r



Cuarto: Ordenase la notificación por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, vencido dicho término se reanudará la actuación. Arts. 68, 70, 160 y 292 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGAD

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

DE CALI

Este documento es válido para su validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c9b91e8aa8061fb89f1dc9bc493d7d697f56c10c7a49d61774f91d8a454cac

Documento generado en 05/04/2021 05:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003-021-2008-00038-00
Demandante: Edilma Muriel Vélez
Demandado: Consorcio Prethel González S.A.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto Sustanc: No.0355

Ha pasado el presente proceso con la solicitud proveniente de la Sociedad que funge como secuestre de uno de los bienes inmuebles aprehendidos en la presente ejecución, para que se fijen honorarios definitivos por haberse terminado su encargo, en virtud del levantamiento de la medida de embargo. De tal manera, y habiéndose auscultado el proceso con respecto a la gestión de la entidad solicitante, y como quiere que se advierte que el bien estuvo generando renta, por tanto, previo a la decisión que en derecho corresponda, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Solicitar al señor Representante Legal de la Sociedad **NIÑO & VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S.**, que, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación, indique con precisión desde y hasta cuándo estuvo el bien inmueble parqueadero número 051 del C. R. Altos del Aguacatal, generando frutos por concepto de arrendamiento, su cuantificación y prueba de todos los depósitos realizados a nombre del Juzgado. Así mismo la relación de los gastos de la gestión debidamente soportados.

NOTIFIQUESE,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5ad50304094a40e999da0d7e76f4efcdf1c55d8a77ab216be8905ddda3a1a5

Documento generado en 05/04/2021 05:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	76001-40-03-032-2018-00521-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco W S. A.
Demandados	Carlos Arturo Gil y otra
Auto Interloc.	No.0895

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 0392 calendarado el 17 de febrero de 2021, notificado en el estado número 012 del día 18 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020, interpone los recursos de reposición y apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones conforme al art.461 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso en la forma como la concibió el Juzgado resultaba inviable, en cuanto que el Despacho decretó la terminación del proceso aludiendo al pago total de las obligaciones y en tal sentido dispuso el levantamiento de las medidas y ordena la entrega de oficios a la parte demandada, cuando el real acontecer es que los deudores cancelaron solamente la obligación contenida en el pagaré 066MH0405208, teniendo así satisfecha una sola de las dos obligaciones de las cuales se pretende el cobro por la vía ejecutiva.

Con fundamento en lo alegado solicita el apoderado, se revoque la providencia para que en su lugar se termine el proceso en la forma solicitada, es decir, de manera parcial en cuanto una de las obligaciones, por lo que la ejecución debe continuar a lo igual que las medidas cautelares.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE



No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón al extremo inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por establecido está que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, se proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se presentó dentro de la oportunidad legal, como lo muestran los registros documentarios.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se despachó la terminación del proceso en la forma como se solicitó y de acuerdo con lo satisfecho por la parte demandada. Esto es, que las obligaciones no se han cancelado en su totalidad, por lo que solamente se extingue la obligación contenida en el pagaré 066MH0405208 por \$15.136.165, razón por la cual el otro crédito sigue vigente.

En vista de lo anterior y ante lo evidente del error judicial, no se requieren otras consideraciones para acceder a la reposición de la providencia atacada y de paso acceder a la enmienda, aplicando la terminación del proceso conforme a la voluntad del a ejecutante.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

R E S U E L V E:

1.- **Revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0392 del 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2.- **DECRETAR** la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré 066MH0405208, por valor de \$15.136.165 de conformidad con lo manifestado por el acreedor.

2.- Continuar la ejecución respecto de la obligación representada en el pagaré 066MH0405901.



3.- Las medidas cautelares seguirán vigentes por expresa solicitud del acreedor.

4.- **ORDENAR** el desglose del documento pagaré 066HM0405208 que sirvió de base para la ejecución, para ser entregado a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que deberá remitir solicitud al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita de retiro físico del desglose.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.024 de hoy 08 de abril de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5db8a6dfbfc1f343cca7e06186f4936380247ed2edfc4dcc7e61b5c8fe1b45**

Documento generado en 05/04/2021 05:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76001-4003-034-2014-01051-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Nury Tinoco (cesionaria del BBVA Colombia)
Demandado Luis Carlos Bahamón Gómez
Auto Interloc. No.0893

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, en el auto número 2164 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió confirmar el auto interlocutorio No.503 acta 010 del 26 febrero de 2020, mediante el cual se declaró probada de la incidentalista Claudia Juliana Buitrago Cárdenas, como tercera poseedora del bien inmueble aprehendido en el proceso de la referencia.

En firme este proveído, por la Secretaría procédase con el libramiento de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, su remisión a las entidades y/o interesada. Los oficios a cancelar son:

No.0266 del 30/01/2015 folio 7 Con -2 del Juzgado 34 Civil Municipal Cali a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respecto de la MI 370-131175.

Librar oficio a la Sociedad ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., (secuestre) para que proceda a la entrega real y material del bien inmueble de MI 370-131175 ubicado en la calle 70 A carrera 1 A-4 apto. 302 Bloque 283 C.R. MANZANA 29 Los Alcázares Cali, a la persona que lo poseía al momento de la diligencia o a quien la misma autorice.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.024** de hoy **08 de abril de 2021**, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
SECRETARIO

Sentencias – Cali
Entreceibas Piso 2
– Valle del Cauca



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90824c4f260bddd0567700ed04906fd36d37fae0054ed1ae7d0acf45bbf7b7
2**

Documento generado en 05/04/2021 05:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**